

LOS SEÑORÍOS DE JURISDICCIÓN CIVIL EN EL DERECHO FORAL VALENCIANO ¹

Primitivo J. Pla Alberola
Universidad de Alicante

El estudio del derecho y las instituciones de la Valencia foral, pese a las recientes aportaciones y algunos clásicos, continúa siendo un campo poco trillado. No obstante, dentro de esta penuria general de trabajos, aún encontramos temas particularmente olvidados, poco menos que inéditos, como es el de las jurisdicciones señoriales ².

Desde luego es una situación que no nos debe extrañar, pues este vacío en la historiografía valenciana tampoco constituye una excepción: existe una injustificada resistencia a emprender el análisis del derecho y las instituciones del pasado; resistencia sólo comprensible como oposición a una historiografía para la que las instituciones parecían máquinas perfectas operando en el vacío y el derecho un discurso desconectado de la realidad social. Pero contra semejante postergación, y contra esa forma de entender el estudio del derecho y las instituciones, se está reaccionando en la actualidad, al comprender que de ignorar estos aspectos, como cualesquier otros, estamos dando una visión sesgada de la realidad social. Pierre Vilar lo expresa de forma contundente: debemos integrar el estudio del derecho y las instituciones en el seno de las formaciones sociales en las cuales se manifiestan, como «*cristalización* del funcionamiento de las relaciones materiales» y como «la *condición* de ese mismo funcionamiento» ³.

¹ En estas breves páginas presento algunas de las conclusiones de mi tesis doctoral, inédita, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Universidad de Alicante, septiembre de 1985.

² Aparte de algunas escuetas referencias que podemos encontrar en trabajos de muy distinta índole, sólo cabe citar el apretado resumen de los capítulos que Lorenzo Mateu dedica a estas cuestiones (José Manuel IBORRA LERMA: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*. Publicaciones de la Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto, Sagunto, 1981, pp. 204-215) y un interesante artículo sobre esa particular figura del derecho foral valenciano que es la jurisdicción alfonsina (Sylvia ROMEU ALFARO: «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), XLII (1972), pp. 75-115).

³ Pierre VILAR: *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*. Ed. Ariel, Barcelona, 1983, pp. 106 y ss.

Este desconocimiento del derecho y las instituciones conduce, a menudo, a planteamientos demasiado simples, muy alejados de una realidad que se nos muestra, a poco que profundicemos en su análisis, mucho más rica y compleja de lo que hubiésemos podido prever. Y uno de esos planteamientos simplistas, en el que se incurre con demasiada frecuencia, es el de suponer, implícita o explícitamente, que todos los señores ejercieron en sus estados unas competencias jurisdiccionales muy similares: las definidas por la conocida locución de «jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con mero y mixto imperio».

Es verdad que al estudiar la Valencia bajomedieval y moderna se contempla habitualmente un esquema algo más rico, y se habla de baronías —señoríos con mero y mixto imperio— y de señoríos con jurisdicción alfonsina —con civil plena y baja criminal—. No podía ser de otro modo, dado el desarrollo e importancia que los señoríos de jurisdicción alfonsina tuvieron en la historia valenciana desde 1329 y hasta su abolición por decreto de las Cortes de Cádiz. Pero, aún así, nos encontramos con un número importante de señoríos que no tienen lugar en esta clasificación; por más que, tras la lectura de algunos de los más prestigiosos tratadistas del derecho foral, pudiésemos concluir que no existían señoríos con un nivel de competencias distinto a los reseñados.

En Crespí de Valldaura, León y Bas y Galcerán no encontramos citados más que los señoríos de jurisdicción alfonsina y las baronías, lo cual cabría justificar por la misma estructura de estas obras. En el caso del *Arbor jurisdictionum* de Cerdán de Tallada podría argüirse que estamos ante un opúsculo necesariamente breve, por su propio carácter. Pero no caben éstas u otras excusas similares en el *Speculum* de Belluga y el *Tractatus* de Mateu, y en estas obras sólo se citan los señoríos de jurisdicción civil con la intención de explicar las competencias de los titulares de la jurisdicción alfonsina en el ámbito de lo civil⁴, pues el fuero que dio origen a esta categoría jurisdiccional no desarrolla más que el contenido de una baja jurisdicción criminal entonces en conflicto. Para encontrar un análisis de las atribuciones de los señores con jurisdicción civil plena, e incluso de aquellos que la tenían limitada, hemos de acudir a juristas muy anteriores, y es particularmente interesante el trabajo de Guillem Jaffer a principios del s. XIV⁵.

⁴ Lorenzo Mateu Sanz justifica el que, tras analizar la jurisdicción baronal y la alfonsina, estudie sólo la jurisdicción del señor directo sobre la cosa censida en razón de que la jurisdicción en los feudos no interesaría más que a las enajenaciones por el rey de castillos y baronías, «cujus jurisdictio indubitata est»; pero tras este «indudable» se esconde la suposición —amparada por la práctica contemporánea a Mateu— de que estas enajenaciones llevasen aparejada la del mero y mixto imperio, «ideo hic de emphiteusi tantum agemus» (Lorenzo MATEU SANZ: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Bernardo Nogués, Valencia, 1654-1656, VI, III, 4).

⁵ Publicado por Juan BENEYTO PÉREZ: «Un opúsculo jurídico de Jaffer». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), XVII (1936), pp. 69-81. En su introducción, Beneyto supone que Jaffer está analizando la jurisdicción alfonsina, siguiendo el parecer de Justo Pastor Fuster en su *Biblioteca valenciana*, pero la cuestión analizada por Jaffer es «quals coses són aquelles e compreses sots aquestes paraules de mer imperi e tota jurisdicció criminal e quals coses són aquelles compreses sots jurisdicció civil», y por la forma de abordar determinados aspectos, como el poner en picota y la pena de azotes, cabe deducir que escribió su trabajo antes de 1329.

Ante esta situación, no nos debe extrañar que en la historiografía contemporánea valenciana, pese al interés que ha mostrado por el estudio de los señoríos, sea inútil no ya buscar un análisis de la jurisdicción civil sino ni tan siquiera alusiones a este nivel de competencias; hasta el punto que un buen conocedor de la documentación bajomedieval y moderna, como es Bartolomé Ribelles, concluye que la orden de San Juan del Hospital sólo tuvo hasta 1329 «el señorío (...) más no jurisdicción alguna sobre estos vasallos suyos» de la encomienda de Sueca; considerando que la orden usurpaba competencias del rey al nombrar justicias en su señorío, imponer multas, crear derechos sobre la carne y el pescado, dictar ordenanzas u otras actuaciones similares⁶. En tales condiciones, apenas cabe citar una escueta referencia a dichos señoríos⁷ y una excepción: para Francisco de Cárdenas «tenían jurisdicción civil solamente los señores de castillos, villas y lugares, por el mero hecho de serlo y sin ningún otro título escrito ni merced real»⁸, aunque el carácter general de su obra no le permita dedicar más que un par de párrafos a esta cuestión.

A la vista de este breve balance, uno podría llegar a pensar que intentamos aprehender un espejismo. Sin embargo, y en cierto modo adelantando conclusiones, hemos de hablar de que estamos ante una notable omisión que no puede menos que sorprender, tanto por la presumible importancia de los señoríos de jurisdicción civil tras la conquista del reino por las huestes cristianas —y hasta, al menos, las cortes de 1329— como porque este nivel de competencias es el regulado en los fueros de Jaime I. Interesan disposiciones de las rúbricas *De les coses donades a cens* y *De departició de coses*, pero sobre todo las contenidas en la *De iurisdictió* y en la *De feus*. En ellas encontramos el reflejo de las tensiones entre los señores, el rey y los grupos urbanos en la génesis del reino de Valencia —a través de las contradicciones que ese enfrentamiento introdujo en los fueros promulgados en 1271—, y también los textos que nos permiten determinar las competencias jurisdiccionales de los señores.

En principio, y casi no podía ser de otro modo, en los Fueros se declara que el «fer alcunes iustícies de sanch o personals iustíties» es una prerrogativa exclusiva de la justicia real —«cum justicie personales immediate sint meri imperii et princeps non debeat eas nec possit ad aliquo transferre», dirá un privilegio de 1251⁹—, aunque en otro momento —y son disposiciones difíciles de conciliar—

⁶ Bartolomé RIBELLES: *Examen histórico-crítico del señorío, jurisdicción y derecho a reducirse a la Real corona de la insigne villa de Sueca*. (Edición de un manuscrito de 1814). Imp. Palàcios, Sueca, 1983, pp. 326-330.

⁷ Antoni FURIO: *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*. Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1982, pp. 120-121.

⁸ Francisco de CÁRDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Imp. de J. Noguerá, Madrid, 1873, vol. II, pp. 106-107.

⁹ Luis ALANYA (ed.): *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Valencia, 1515. Ed. facsímil por Anúbar ed., Valencia, 1972, Jaime I, priv^o XXXV. Este privilegio, traducido y omitiendo las primeras frases, se integra en los Fueros sin apenas modificación, dando lugar a uno de los más claros ejemplos de las contradicciones surgidas al elevar la *Costum*, un fuero municipal, a norma general del reino (FURS —en este trabajo utilizo la edición de 1482, por ser más útil para los historiadores—: IX, XII, 15).

se contempla la posibilidad de adquirir esa «iusticia personal» por los feudatarios con privilegio expreso del monarca. Entonces, de no mediar semejante concesión, los señores sólo serían competentes en las causas relativas a los bienes raíces ubicados en sus términos, estén sujetos a su señoría o sean francos, y en cualesquier otros «pleyts civils» que se suscitasen entre sus vasallos o por demanda presentada contra ellos.

Debemos entender que la jurisdicción de los señores es privativa en cualquier instancia, sin que quepa la intervención de ninguna otra autoridad en el ámbito de sus competencias, pues los vasallos no pueden recurrir al rey más que «si seran agraviats dels senyors manifestament». Como excepción, escapan a la jurisdicción de sus respectivos señores quienes gocen de privilegio militar, los cuales no podrían ser convenidos ante la curia señorial más que por cuestiones relativas a las tenencias; y en el caso de los señoríos ubicados en el término de la capital del reino, se reconoce el derecho del supremo magistrado municipal a intervenir por fadiga de justicia y a que el ciudadano subcumbente en un pleito contra vasallo de señor pueda apelar ante el justicia de Valencia¹⁰.

Es decir, los fueros de Jaime I reconocen a los señores, por su misma condición, el ejercicio de una jurisdicción civil plena, pese a que había quienes pretendían que esa jurisdicción quedase reducida a las cuestiones suscitadas sobre las tenencias¹¹. Y el reconocimiento de este nivel de competencias es independiente de la importancia del señorío o de la categoría personal de su titular. Lo podemos ver en Cocentaina, cuyos señores eran los inmediatos herederos del almirante Roger de Lauria. Este logró el mero imperio de forma vitalicia en recompensa de sus servicios¹², pero tal concesión no beneficiaba a sus herederos, quienes vieron cómo se les denegó la pretensión de su ejercicio en virtud de que no aparecía, de forma explícita, en los privilegios de donación del señorío, y, por lo tanto, era de suponer —«de jure comuni et ex usu inde secuto»— que no se había producido semejante egresión: los señores de Cocentaina serán declarados incom-

¹⁰ Para todas estas cuestiones véase, especialmente, FURS (ed. 1482): III, V, 10, 15 y 16; IX, XXI, 7, 9, 19 y 27; y IX, XXI, 9. En torno a la cuestión de la reserva al rey de la jurisdicción sobre los caballeros suele citarse, además, un privilegio de 1312 (Luis ALANYA (ed.): *Aureum...*, Jaime II, priv^o LIII) sin tener en cuenta que en él se hace referencia a los señoríos valencianos poblados a Fuero de Aragón. Advertir que en algunos de estos fueros sólo se contempla, de forma explícita, la situación de los señoríos del término de Valencia —presumiblemente por recogerse en ellos el texto de la antigua *Costum* municipal— pero después se entenderá que tienen un alcance general (por ejemplo, Lorenzo MATEU SANZ: *Op. cit.*, VI, I, 10-11).

¹¹ Es una postura que encontramos reflejada en los mismos fueros de Jaime I, especialmente en el *Tots los habitans* (FURS: III, XXI, 15). En el texto elevado al monarca se habla de que los residentes en los señoríos ubicados en los términos generales de Valencia debían incoar sus demandas, tanto civiles como criminales, ante el justicia de la ciudad, excepto cuando versaran sobre los bienes raíces poseídos en el señorío, «de les quals coses responen, fermen e pledejen en poder del senyor de la cosa que serà qüestió o demanda». Sin embargo, el rey añade «que' ls homens qui són d'altruy senyoria en lo terme de la ciutat de València facen dret en poder de llur senyor dels pleyts civils».

¹² Luis FULLANA MIRA: *Historia de la Villa y Condado de Cocentaina*. Obra Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, Alcoy, 1975 (1.^a ed. en 1920), pp. 93 y 488.

petentes en 1316 incluso para juzgar un delito menor como era el de *nafres* (heridas)¹³.

Estamos, por lo demás, ante una situación similar a la documentada en Castilla, Aragón, Cataluña o el Beauvaisis, por lo cual el caso citado en último lugar no es la única excepción a la pauta definida por Ganshof, quien sigue a los autores que defienden que la concesión del feudo no lleva implícita la justicia, a no ser que ésta sea también enfeudada¹⁴.

Sin duda alguna, los grandes señores entenderían lesionados sus tradicionales derechos inmunistas al reconocérsele sólo la jurisdicción civil, pues quedaba abierta la puerta a una injerencia de los oficiales del rey que podía resultar intolerable. Pero además existían dos aspectos conflictivos, especialmente delicados, que interesaban a todos los señores con jurisdicción civil.

Uno, cuyos perfiles no acaban de estar bien definidos, parece ser la pretensión de restringir las prerrogativas de los señores al reconocerles la *jurisdictio* pero no el *imperium* —en el caso de los señoríos que nos ocupan el mixto imperio—. O sea, la capacidad coercitiva necesaria para poner en ejecución las sentencias de los señores estaría en manos del rey.

Por otro lado, está el problema de definir las competencias de los señores con jurisdicción civil. Las fórmulas utilizadas en los privilegios —y tenemos suficientes ejemplos en los de Jaime I publicados por Huici y Cabanes— son demasiado escuetas como para cumplir ese cometido; aunque con el transcurso del tiempo registrasen un notable desarrollo, nunca podía alcanzarse una exhaustividad que cerrase la puerta a los conflictos. Como alternativa se podía acudir a una amplia enumeración de las causas atribuidas a los titulares del mixto imperio¹⁵ —o, por exclusión, a la de las reservadas al del mero—; pero el listado siempre resultaría insuficiente por muy extenso que fuera. Lo más coherente, sin duda, era establecer unas pautas, de carácter general, pero este proceder tampoco resolvía la indeterminación, pues unos autores clasificaban las causas en civiles o criminales según la naturaleza del delito, mientras otros lo hacían atendiendo a si la pena impuesta era pecuniaria o aflictiva. Según se siga uno u otro criterio, serían com-

¹³ Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.): *Real Cancillería*, reg. 614, ff^o 137 r^o-138 v^o.

¹⁴ François L. GANSHOF: *El feudalismo*. Ed. Ariel, Barcelona, 1974, pp. 229-235.

¹⁵ En Cataluña, «podían conocer de todas las causas civiles y pecuniarias, cualquiera que fuese su cuantía, dar tutores y curadores a los pupilos, menores, furiosos y mentecatos, a los bienes vacantes y de ausentes y a las herencias yacentes, con tal que esos bienes no excediesen de la suma de trescientas libras, moneda barcelonesa; hacer las emancipaciones de los mayores de siete años; interponer su decreto en las enagenaciones de las cosas de los menores, los bienes vacantes, las herencias yacentes y los bienes de los locos y de los mentecatos, siempre que no excediesen de dicho valor; podían también conocer de las causas de restitución por entero, dar licencia a la universidad para la congregación de sus habitantes, al objeto de tratar sus asuntos y de su confederación con otras universidades para perseguir y expulsar a los malhechores» (José COROLEU y José PELLA y FORGAS: *Los Fueros de Cataluña* (...). Barcelona, 1878, p. 484). Causas que coinciden con la «segunda e la mediana manera de librar pleytos» analizada en Las Partidas (III, IV, 18), que cita Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474)*. Universidad de Murcia, Murcia, 1974, p. 174. Francisco de CÁRDENAS (*Op. cit.*, vol. II, p. 103) ofrece una relación breve de las que se contemplarían en el derecho valenciano, para lo cual sigue a Belluga, aunque de manera poco afortunada.

petencia o no de los titulares de la jurisdicción civil toda una serie de delitos menores —como el de *nafres*— que habían supuesto efusión de sangre, pero cuya pena principal era pecuniaria, y con la dificultad añadida de que en estos casos solía contemplarse una pena aflictiva como supletoria y el tormento como accesorio¹⁶. Además, se discute en la época si dichos señores podían crear notarios, condenar a exposición en la picota, ejecutar la pena de azotes leves —sin efusión de sangre— o la de confiscación de bienes, por sólo citar algunos de los puntos en conflicto que Jaffer estima oportuno analizar¹⁷.

No estamos ante discusiones bizantinas, sino ante cuestiones de una gran importancia política y que también esconden fuertes intereses económicos. Importancia política por el especial significado que la administración de justicia tenía en la época y dado el interés de los señores por mantener el control sobre sus vasallos. También fuertes intereses económicos, pues debemos matizar esa idea bastante extendida de que el ejercicio de la jurisdicción no reportó ingresos a los señores, e incluso que les resultaba gravoso. Valga citar un par de ejemplos: la confiscación de bienes, aplicada con una cierta generosidad, y el que la pena de azotes —que parece especialmente frecuente en el derecho penal aplicado a los mudéjares— soliese conmutarse por la de servidumbre, con lo cual el reo pasaba a considerarse «esclavo de bona guerra» del señor. Es decir, los bienes y la misma persona del vasallo podían ser parte de un suculento botín en juego.

Este contencioso se resolvió parcialmente en otros territorios de la Corona de Aragón en 1283, cuando Pedro III se vio obligado a claudicar ante los poderes internos del reino por su delicada situación política. En las cortes catalanas de ese año, y en lo que aquí nos interesa, el monarca declaró:

«Restituimus etiam omnibus supradictis personis el locis mixtum imperium et jurisdictionem sicut antecessores eorum ab antiguo tenuerunt el posiderunt vel quasi, et quod super predictas personas vel loca aut res ulterius non molestabimus nec molestari faciemus»¹⁸.

También en las cortes de Aragón de 1283 Pedro III debió plegarse ante reivindicaciones similares¹⁹. Pero, en cambio, las pretensiones de los señores en Valencia no encontraron eco en las cortes de ese año, en las cuales el rey sólo dio satisfacción a las aspiraciones de las oligarquías urbanas, quizá por la sencilla razón de que los señores ni siquiera estuvieron presentes para hacerlas valer: la invertebración política del reino condujo, una vez más, a que un importante sector de la sociedad valenciana no se encontrase representado en el foro donde debía defender sus intereses, por lo que los señores no podían sentirse vinculados a las disposiciones que progresivamente nutrían el derecho valenciano.

¹⁶ Véanse los planteamientos de Guillem Jaffer a principios del s. XIV (*loc. cit.* n. 5) y de Pere Calbet en 1316 (*loc. cit.* n. 13).

¹⁷ Juan BENEYTO PÉREZ: *Op. cit.*, pp. 71 y ss.

¹⁸ *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña. Cortes de Cataluña*. vol. I, pp. 142-143.

¹⁹ Luis GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*. CSIC Zaragoza, 1975, vol. II, p. 26. Sylvia ROMEU ALFARO: *Op. cit.*, pp. 109-110.

Los señores valencianos vieron amparadas sus reivindicaciones por La Unión, y no sólo las jurisdiccionales. En las cortes de Zaragoza de 1283 protestaron, en un primer momento, por las actuaciones del poder real en detrimento de sus atribuciones —«que el senyor [rey] no meta justicias ni faga judgar en nenguna villa ni en ningún lugar que suyo propio non seya»— y ante los nuevos argumentos que se barajaban, ante un «mero imperio e mixto que nunquas fue ni saben qu'es en Aragón, ni en el regno de Valencia ni en Ribagorça»²⁰. Pero pronto los señores optaron por cambiar de táctica, y consideraron más oportuno defender sus tradicionales prerrogativas aceptando una terminología romanista que se imponía, para de esta forma desarmar los argumentos esgrimidos en su contra.

Pedro III no podía sino plegarse a tales exigencias y, al tiempo que prometió no entrometerse en el nombramiento de los justicias en los lugares de señorío, se vio obligado a dar satisfacción a una especialmente importante:

«Que el sennor rey demanda en el dito regno de Valencia mero imperio e mixto, el qual tienen los ricos homes e los cavalleros e los infançones e tota la otra universitat, que no lo y deve aver en las villas de los ricos homes, ni los cavalleros ni de los infançones ni de los otros homes que villas ni alcarias an per sí, antes entiende seer perjudicados porque él ende a usado fortiblement, que siempre lo tovieron sus padres e ellos entro quel sennor rey don Pedro regnó e después un tiempo él regnando»²¹.

Ahora bien, como los privilegios otorgados a La Unión nunca pasaron a integrar el derecho propio del reino de Valencia, no fue hasta 1329 cuando las reivindicaciones de los señores encontraron su reconocimiento en los Fueros. En las cortes de aquel año, Alfonso II (IV de Aragón) pretendió poner fin a la invertebración política del reino al admitir buena parte de las pretensiones de los señores²². En la rúbrica *De jurisdicció atorgada a aquells qui no han mer imperi* aparece por vez primera en los Fueros el reconocimiento del ejercicio del mero imperio a los señores que estuviesen en posesión del mismo; además, se contempla la posesión de buena parte de esas competencias discutidas a todos aquellos cuyos señoríos reuniesen un determinado número de familias —pero concedidas como una baja jurisdicción criminal—; y por último, en favor quienes no lograsen esa jurisdicción denominada desde entonces alfonsina, Alfonso II declara que «lo civil que pertany per fur antich als senyors dels dits lochs o alqueries s'entena en tot cas de nafres a eniús exclusive ab tot mixt imperi e presó»²³.

El criterio de Belluga sobre este fuero es significativo, aunque fuese malentendido por otros juristas posteriores:

«Sciendum est quod antequam conderetur forus regis Alphonsi de jurisdictione concessa non habentibus merum imperium, jam de jure antiquo fororum domi-

²⁰ Luis GONZÁLEZ ANTÓN: *Op. cit.*, vol. II, p. 7.

²¹ *Loc. cit.* n. 19.

²² Sylvia ROMEU ALFARO: *Op. cit.*, en gen.

²³ FURS (ed. de 1482): *Alfonso I* (por error del editor, pues es Alfonso II de Valencia y IV de Aragón), rúb. VII.

ni castrorum habebant jurisdictionem et totum mixtum imperium et carcerem. Et quamvis fori antiqui regis Jacobi de jurisdictione omnium judicum solum videatur concedere illis dominis castrorum jurisdictionem civilem in homines suos, cujuscumque essent numeri cassatorum (...) tamen ex quo forus regis Alphonsi de jurisdictione concessa non habentibus merum imperium loquatur declarative volens quod intelligatur in omni casu vulnerum cum omni mixto imperio et carcere»²⁴.

Vemos así que en las cortes de 1329 se recogen buena parte de las pretensiones de los señores, lo cual supone abrir las vías para la desaparición de los señoríos de jurisdicción civil por la mecánica de su promoción a categorías jurisdiccionales superiores; una desaparición que es, al mismo tiempo, un claro exponente del fracaso del poder real en su intento de imponer su justicia en todo el reino. Los grandes señores acabaron adquiriendo, por privilegio o por costumbre, la jurisdicción baronal; y, tras reconocer su posesión en 1329 a quienes la viniesen ejerciendo —y contra las disposiciones hasta entonces vigentes—, se consolida la práctica —hasta constituir norma y confundir a juristas como Belluga y Mateu— de que las egresiones de lugares y villas del Real patrimonio se hiciesen enajenando el mero y mixto imperio. A menudo, también los titulares de señoríos menos importantes alcanzaron la jurisdicción baronal, pero sin duda la vía por la que un mayor número de ellos pasó a conseguir una jurisdicción criminal, aunque limitada, fue amparándose en el fuero de 1329 que dio origen a la jurisdicción alfonsina.

Como ejemplo de la trayectoria que debieron seguir muchos pequeños y medianos señoríos podemos tomar el de Torres Torres, en el Camp de Morvedre: su señor, «de Foro Valentie (...), habebat et habere debebat jurisdictionem civilem in locis suis sicut alii nobiles et milites dicti regni Valentie habebant in locis eorum», adquiere automáticamente la alfonsina en virtud del fuero de 1329 y más tarde el rey le concede la baronal, aunque en un primer momento sólo de forma vitalicia²⁵.

Ello no quiere decir que desaparecieran los señoríos de jurisdicción civil. Hemos visto que en el mismo fuero de 1329 tantas veces citado se contempla su subsistencia, y pocos años más tarde podemos encontrar sentencias en las que se reconoce que un determinado señor «segons fur vell, ha jurisdicció civil generalment en les sues alqueries, axí en los seus moros convenguts com en qualsevols altres persones allí contrahents»²⁶. Pero lo cierto es que las referencias a señoríos con jurisdicción civil plena cada vez escasean más, circunstancia atribuible tanto a los efectos del fuero de 1329 como al posterior goteo de privilegios. Sin que podamos determinar, en el estado actual de nuestros conocimientos, la inci-

²⁴ Pedro BELLUGA: *Speculum principum*. Jacobi Amelli Mariae, Venecia, 1580, 24, «postremo», 2-3.

²⁵ José Manuel IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 399-403. Similar fue la evolución seguida por el señorío de Sueca de la Orden de Montesa, aunque después no pudo ejercer la jurisdicción baronal sin oposición (Bartolomé RIBELLES: *Op. cit.*, pp. 321-368. Antoni FURIO: *Op. cit.*, pp. 120-121).

²⁶ Archivo Ducal de Medinaceli, Sevilla (A.D.M.): *Sección Cocentina*, 2/20.

dencia que pudo tener en igual sentido una disposición de las cortes de 1528, en las cuales el brazo militar solicitó, al pasar recibo del apoyo prestado en la represión de la I Germanía, que «si alguns dels dits militars no tinguesen jurisdicció criminal en lurs vasalls chrestians volerla'ls atorgar per los serveys que han fets a vostra magestat»; y Carlos I parece dar satisfacción a sus pretensiones: «su magestad lo manda conforme a los privilegios que hasta agora se han dado a muchos»²⁷.

Pese a todo, seguimos encontrando señoríos con jurisdicción civil. En 1497 el conde D. Juan Ruiz de Corella vende la alquería y castillo de Penella con «totam jurisdictionem civilem»; en 1572 se vende el lugar de Cela «con los derechos civil, según el Fuero de Valencia»; en 1578 los señores de Rojales y Daya Vieja alegan, contra las pretensiones de Orihuela, que están en posesión de la jurisdicción civil; Viciñana, a mediados del XVI, comenta cómo algunos de los titulares de señoríos ubicados en los términos generales de Játiva «usan de jurisdicción entre sus vasallos en las causas ceviles, según disposición de fuero del reyno»²⁸.

Ahora bien, estamos ante referencias de dudosa consistencia, aunque no cabe aquí un análisis detallado de cada una de ellas, pues puede entenderse que algunas son equívocas y otras reproducen los argumentos de una de las partes en litigios que podían ser más que seculares. Los perfiles de los señoríos con jurisdicción civil parecen desdibujarse; de hecho, encontramos a quienes se titulaban señores y no ejercían la alfonsina, pero tampoco parece que reivindicasen un nivel de competencias inferior, ni siquiera esa jurisdicción ínfima tan difícil de aprehender en las fuentes del derecho foral²⁹: las únicas referencias concluyentes que han llegado a mis manos sobre la pervivencia de señoríos con jurisdicción civil, hasta bien entrada la edad moderna, tratan de los lugares del distrito de Morella.

Resultaría muy interesante un estudio de los perennes conflictos jurisdiccionales entre la villa de Morella y los lugares de su extenso término, fuesen de señorío o no. Interesante porque en la segunda mitad del siglo XIII se plantea el problema de la posesión de una jurisdicción baja criminal, porque las prerrogativas reconocidas a los distintos lugares presentan alternativas a lo largo del tiempo y evoluciones dispares, y sobre todo, por lo que ahora hace al caso, porque la villa de Morella parece que contuvo con bastante éxito las pretensiones de los titulares de señoríos ubicados en su término a obtener la jurisdicción alfonsina —los derribos de las picotas erigidas por los señores se suceden a lo largo de los siglos—,

²⁷ Ricardo GARCÍA CÁRCEL: *Cortes del reinado de Carlos I*. Universidad de Valencia, Valencia, 1972, p. 15.

²⁸ Respectivamente, A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 8/3. Agustín ARQUES JOVER: *Notas varias y extracto de los notarios, archivos y otros papeles e instrumentos de la villa de Cocentaina* (...) Ms. de fines del s. XVIII conservado en el Archivo Parroquial de Santa María de Cocentaina, vol. I, f^o 252 v^o. Noticia que agradezco al Dr. D. David Bernabé Gil de sus investigaciones sobre Orihuela. Martín de VICIÑANA: *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*. Valencia, 1564. Ed. facsímil por la Universidad de Valencia, Valencia, 1972-1983, vol. III, p. 331.

²⁹ Algunos datos en Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas del Condado de Cocentaina*. Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil Albert, Alicante, 1986, pp. XXI y ss. Del mismo autor, véase el trabajo citado en la n. 1, ff^o 1.023-1.036.

incluso consiguiendo que ni siquiera ejerciesen una plena civil. Los citados lugares no alcanzaron el reconocimiento de su personalidad jurisdiccional hasta bien entrado el s. XVII, y lo hicieron al conseguir el mero y mixto imperio: algunos señores lo obtuvieron *gubernatorio nomine* —el de Herbés en 1628, el de Ortells en 1680— y buena parte de las aldeas al ser elevadas a la condición de villas en 1691. Pero, aun cuando vieran disgregarse su extenso término, los hombres de Morella fueron celosos defensores de sus derechos —vigilando el estricto cumplimiento de las concesiones realizadas y protestando cualquier acto que pudiese lesionar sus privilegios³⁰—; como ejemplo valga citar el pleito librado contra el señor de Herbés tras obtener éste la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine*: D. Jerónimo Valls y Cubells se habría excedido en sus funciones —por ejemplo, erigiendo el lugar de Herbés en villa— e introducido expresiones incorrectas en distintos actos jurídicos:

«respectu protestationis facta tempore dicti juramenti fidelitatis quod illud acceptabat sine prejudicio nec derogatione cujuscumque jurisdictionis civilis et criminalis alias dictis dominis de Herbes competentis et spectantis, cum de hoc non loquatur dictum privilegium nec minus dictus don Hieronymus, uti dominus de Herbes, habeat aliquam criminalem jurisdictionem, obsquam debeat nec possit protestari, cum omnis criminalis jurisdictio in dicto loco pertineat et exerceatur per justitiam majorem dicta villa vel illius ministros et non per alium»³¹.

De esta forma, podemos concluir que en la edad moderna no han desaparecido completamente los señoríos con sólo una plena jurisdicción civil, pero todo apunta a que tienen una existencia residual; hasta el punto que algunos señores no pretendieron el ejercicio de tales competencias, cuando perfectamente podían haberlo hecho, quizá por el simple olvido de semejante categoría jurisdiccional. Dado que las enajenaciones de villas y lugares por el Real patrimonio llevaban normalmente aparejadas la jurisdicción baronal, que muchos señores lograron adquirirla por privilegio o haciendo prevalecer su posesión inmemorial, que el fuero *De iuredictió atorgada a aquells qui no han mer imperi* amparaba las pretensiones de buen número de señores a una baja jurisdicción criminal, los hombres del Seiscientos prácticamente habían perdido hasta el recuerdo de los señoríos de jurisdicción civil: desde 1329 el objetivo de todos los señores era el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina, cuando no es que aspiraban a la baronal.

³⁰ José SEGURA BARREDA: *Morella y sus aldeas* (...). Morella, 1868. Ed. Facsímil por Helios Libros en 1981, vol. I, pp. 199-201. José CASTELL DE PLANELL: *Por la villa de Morella con el reverendo abad y convento de Nuestra Señora de Benifasá, sobre la jurisdicción ínfima criminal llamada alfonsina*. Imp. de Bordázar y Arlazu, Valencia, 1692, en gen.

³¹ A.R.V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 101/12.788.